

sus grandes esfuerzos y sacrificios en las vías de patriotismo, humanidad y civilización con que siempre han ayudado á todos sus hermanos los Estados de la federación.

Por último, ciudadanos diputados, en la erección del Estado del Valle no solo se interesa la organización política, sino el impulso de las mejoras materiales para el bienestar de los pueblos. La acción directa y saludable de las autoridades propias en la localidad, se hace necesaria para llevar adelante y con constancia la urgente obra del desagüe, desecando así los campos, canalizando las aguas, trabajos continuos en los caminos carreteros y de fierro, y demas mejoras que por su naturaleza son de interes para todos los Estados de la Union, puesto que por ellas se facilitan y aumentan los consumos de la producción agrícola y minera, así como las transacciones mercantiles que todo el país sostiene con este gran centro de la población. La cooperación, pues, de los diputados en la erección del Estado del Valle, es de reciprocidad benéfica para todos los Estados y habitantes de la Union.

Por este acopio de razones, creo ser de todo punto urgente la erección del Estado, y por ello ruego á la cámara declare sin lugar á votar el proyecto que está á discusión, procediendo al debate del voto particular, para el cual me reservo hacer uso de la palabra en su apoyo.

Legisladores de México en 1868: votad la erección del Estado del Valle, y hareis con ello la felicidad de 500,000 habitantes, hijos de la república de México, que todo lo esperan de vuestras decisiones.

Se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

La sesión se abrió á los tres cuartos para las dos de la tarde, habiendo presentes 111 representantes.

Se leyó y aprobó el acta del día 21, y la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de relaciones, acusando recibo del oficio que remitió el ciudadano gobernador de Oaxaca, de algunos extranjeros que desean naturalizarse en la república.

Al archivo.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, re-

mitiendo un decreto de la legislatura, que concede á la villa de Acatlan una feria durante diez años.

A la comisión de puntos constitucionales.

De la corte de justicia de Querétaro, remitiendo copia de la protesta que hizo ante aquel gobierno, por la prisión de uno de los magistrados suplentes de la misma.

A la primera comisión de justicia.

De la municipalidad y vecinos de Zempoala, pidiendo la erección del Estado de Hidalgo.

A la comisión que tiene antecedentes.

El C. Códex presentó el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º Las rentas, contribuciones y bienes de la nación, se dividen en dos partes; primera: rentas, contribuciones y bienes del gobierno de la Union; segunda: rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

Art. 2º Las rentas, contribuciones y bienes de la Union son las siguientes:

I. Los productos íntegros de las aduanas marítimas.

II. Los productos del expendio del papel sellado.

III. Los productos de la casa de moneda.

IV. El real de minería, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

V. El producto de los bienes nacionalizados.

VI. La renta de correos.

VII. Los productos de las ventas de los terrenos baldíos en toda la república, y de su arrendamiento y explotación.

VIII. Los derechos sobre la exportación de maderas preciosas.

IX. Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotación de las salinas de propiedad nacional.

X. Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotación de las neveras y azufreras de toda la república, que no sean por títulos claros y legalmente definidos, de propiedad particular.

XI. El contingente de los Estados, que será el 25 p^o adicional, que pagarán los causantes sobre todas las contribuciones, pagadero precisamente en bonos de la deuda interior.

XII. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en el Distrito, mientras se erija el Estado del Valle.

XIII. El derecho de fortificación.

XIV. Las rentas del Distrito federa-

mientras no se erija el Estado del Valle, y las del territorio de la Baja-California.

XV. El derecho que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

XVI. Los productos del arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.

XVII. Los créditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

XVIII. Los réditos activos de las rentas y fondos de la pertenencia del gobierno general.

XIX. Las minas, criaderos de carbon de piedra, petróleo, fósiles y demas materias subterráneas.

XX. La parte que, conforme á las leyes, corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos, en el Distrito y en la Baja-California.

XXI. Los derechos que tenga la nación en las empresas de banco, caminos de fierro ó cualquiera otra empresa, segun los datos respectivos.

XXII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayos, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y de beneficencia, de corrección y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio.

XXIII. Los bosques y parques que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas y caídas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes, respecto al uso que á los particulares les está permitido hacer de esos bienes.

XXIV. Los buques de guerra y demas embarcaciones del servicio nacional.

Art. 3º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

I. El derecho íntegro de la traslación de dominio.

II. Las contribuciones directas que impongan los Estados sobre los capitales, sobre las fincas rústicas y sobre las fincas urbanas, para llevar á cabo en cada uno de ellos la abolición de las alcabalas.

III. El derecho municipal, que para los puertos designa la ordenanza general de aduanas marítimas.

IV. La contribución de guardia nacional, exclusivamente aplicada á su objeto.

V. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

VI. Los derechos de los oficios públicos de escribanos vendibles y renunciabiles, que se cobran en los Estados.

VII. El producto de todos los bienes llamados de propios.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se le adeuden al Estado.

IX. Las herencias vacantes y el derecho sobre las trasversales que se cobren en cada Estado.

X. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

XI. Los productos de los arrendamientos y ventas de aguas.

XII. Los de las licencias para construcciones, tapiales, cañerías, etc.

XIII. El producto de las multas por faltas que no sean de policía, y cuya imposición corresponda á los gobernadores.

XIV. Las multas por infracción de policía.

XV. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.

XVI. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

XVII. Las demas contribuciones que impongan los Estados en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposición con las leyes generales.

XVIII. Los edificios en que están establecidos los gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la nación.

XIX. Las alamedas, paseos, jardines públicos y egidos, situados en la comprensión de cada municipalidad.

Art. 4º Las rentas, contribuciones y bienes de la Union, tienen por objeto el pago:

I. De los gastos de la administración pública, tanto civil como judicial, de la federación, y del Distrito y territorio de la Baja-California.

II. Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del gobierno general.

III. De la marina de guerra, buques correos y guarda-costas.

IV. De los réditos y amortizacion de la deuda interior y exterior.

V. De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al Distrito y al territorio de la Baja-California.

VI. De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion y beneficencia pública, que no deban dotarse por los Estados ó por las municipalidades.

VII. De los gastos de conservacion y apertura de caminos generales y canales.

VIII. De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomento de las empresas de ferrocarriles, construccion de faros, muelles, puentes, y aumento de líneas de correos y telegráficas.

IX. De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.

X. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja-California.

XI. De los gastos designados á las solemnidades nacionales.

XII. De los demas gastos á que los apliquen las leyes generales, que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

Art. 5º Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del gobierno general y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion ó inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó expresa autorizacion del propio gobierno supremo. Por la infraccion de esta regla, quedan obligadas personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales, y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los caudantes que lo hicieren sin el apremio de la fuerza.

Art. 6º Las cuentas de todos los ramos que administra el ministerio de hacienda, se llevarán precisamente por la tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo ó por comision accidental. La tesorería hará los gastos conforme al presupuesto, y presentará su cuenta general á la contaduría mayor para su glosa.

El ministerio de fomento seguirá administrando, por ahora, los fondos que le están

consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la contaduría mayor, pasando además, al fin del año, al ministerio de hacienda, una noticia de lo que haya percibido y de la inversion que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

Art. 7º Los productos de la agricultura y de la industria nacional, serán libres en toda la república, sin que los Estados puedan imponerles gravámen de ninguna especie, ni aun por el simple tránsito.

Art. 8º Los géneros, frutos y efectos extranjeros ya nacionalizados, serán igualmente libres en toda la república.

Art. 9º Lo minería pagará segun las leyes y decretos de la Union, sin que los Estados puedan ponerle otros derechos, ni aun por el simple tránsito de aquellos.

Art. 10. Ni el gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos; y toda infraccion de esta regla, importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

Art. 11. Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el gobierno general ó por los de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoya, y se detallará el tiempo por que deba hacerse, así como su importe ó por lo menos el máximum de este.

Art. 12. Queda derogada la ley de clasificacion de rentas expedida el 12 de Setiembre de 1857.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, 21 de Febrero de 1868.—*J. M. de Códex.*

Primera lectura.

Se dió segunda lectura al dictámen de la comision de hacienda, que consulta no se conceda al ayuntamiento de Jalapa el producto de la contribucion del 25 p^o federal.

Se discutirá los días 2 de Marzo y siguientes.

El C. ALCALDE, secretario.—En cumplimiento del acuerdo de ayer, que señala los viérnes y los sábados para que se discutan las leyes reglamentarias, continúa el debate sobre la ley orgánica del Distrito federal.

Se suspendió por un momento la discusion, mientras se leyó y aprobó un dictámen de la comision de poderes, que consulta la aprobacion de la credencial del C. Lic. José

J. Bernal, diputado por el distrito electoral de San Gabriel, del Estado de Jalisco.

En seguida, dicho ciudadano y el C. Joaquin de la Vega, representante por el Estado de Sinaloa, hicieron la protesta de ley.

Continuó la discusion del proyecto anunciado.

El C. BAZ, V.—Ayer el C. Rojo, despues de la salva de costumbre, haciendo uso de su derecho, dijo que la mayoría de la comision habia errado. Yo no me quejo de los cargos que lanzó contra nosotros, sino del modo con que lo hizo, pues para ponderar su amor al Distrito, se permitió levantar infinitos testimonios. Dudar que se tuvo presente la constitucion y los intereses del Estado del Valle, al formular el dictámen que se discute, equivale á decir que no se ha leído ni la parte expositiva ni la resolutive de ese mismo dictámen. Yo entonces recordé una persona que ha manejado los asuntos del Distrito mucho mas que el C. Rojo, y comparando la opinion de esa persona, que es el C. Zarco, con lo emitido por el C. Rojo, me consolé un poco, porque el C. Zarco cree que el dictámen es discutible.

Despues de esta salva que he debido hacer á mi vez, y que si parece dura debe perdonármela el C. Rojo, de la misma manera que yo le perdono la suya, voy á analizar las calumnias que se han levantado contra el dictámen.

Primera calumnia. Dice el C. Rojo que el Distrito queda lo mismo ó peor que antes, porque su gobierno administrativo sigue sometido al gobierno general. Y para probar que eso no es exacto, basta leer lo que sobre el particular dice el dictámen. Véamos. El gobernador del Distrito quedará sometido al ministerio de justicia solo en lo que toca al orden y seguridad públicos.

Con que es absolutamente falso lo que se asegura. Por lo demas, cuando se toquen pormenores, en la discusion en lo particular del dictámen, diré por qué en esos dos únicos casos se ha dejado al gobernador sometido al ejecutivo.

Segunda calumnia. Se dice que la insaculacion para el jurado, debe hacerse de individuos nombrados por el gobernador; y esta es otra falsedad, porque esa insaculacion deberá hacerse de la gran lista que se forme de todos los ciudadanos que componen el Distrito. Se ve, pues, que esa otra calumnia queda desvanecida.

Tercera calumnia. Se asegura que la balanza de rentas y gastos se ha hecho así...

sin saberse ni lo que se hace... La comision dice esto. (Ley 6.) Ha tenido, pues, dos puntos de donde partir para apreciar el montante de las rentas. La nueva contribucion que asciende á un millon de pesos, y la de 16 de Diciembre, que, segun parece, monta á un millon cuatrocientos y tantos mil pesos; y el presupuesto que ha tenido presente es el que publicó el C. Zarco en la ley de 4 de Mayo de 1861. Ese presupuesto monta á 1,189,000, y la comision dijo que tenia que corregir la ley para dotar el Distrito nuevamente.

De lo expuesto se deduce que la comision habrá estudiado mal ó bien el asunto, pero que lo ha estudiado, y por consiguiente no es censurable.

Cuarto falso testimonio. Se dice que el dictámen, pesando contra la democracia, exige que para ejercer cargos municipales tengan los elegidos un modo de vivir honesto. Yo, señor, no me arrepiento de eso, porque de no tener de qué vivir ó no tener tampoco una profesion, ó no ejercerla, se deduce la existencia de un vago á quien ciertamente no debe confiarse un empleo municipal.

Se habló mucho, mucho de engrandecimiento del Distrito. Yo participo de las mismas ideas; pero quiero que sea en lo que es posible; porque los inconvenientes que se oponen á ese engrandecimiento están en la constitucion, y yo prefiero sufrir esos inconvenientes á esperar la reforma de la constitucion, que con sus dilatados trámites nos expone á quedarnos sin la organizacion del Distrito, sin nada.

Otro de los falsos testimonios, y el quinto, es que se ha despreciado la multitud de solicitudes de las municipalidades que piden la ereccion del Estado del Valle. Eso no es cierto. Se han tenido á la vista; pero como nuestro deber era buscar la verdad para nuestra decision, hemos encontrado que esos 500,000 habitantes con que se nos ha querido espantar, no están todos de acuerdo; que unos piden una cosa y otros otra.

Cuando se discuta en lo particular este asunto deberá entrar en otros pormenores; pero no debo dejar pasar una idea: la de que el plan no es aceptable. El proyecto es aceptable, porque en la esencia está ajustado á las necesidades del Distrito, de acuerdo con la constitucion y las leyes.

Se dice entre otras cosas, además, que los prefectos quedan sujetos al gobernador. Evidentemente que sí; porque si el gobernador tiene la supremacía del orden político, los

prefectos deben estarle subordinados. Esto es lo que se encuentra en todas las constituciones del mundo. La comision no ha podido consultar que se ponga un altar en frente de otro, para que el prefecto de Tacubaya dijese mañana que el gobernador no podia revisarle sus presupuestos.

La administracion de justicia no puede ser mas completa, y en ello ha puesto la comision el mayor interes, porque la justicia es el primer vínculo de la sociedad. Desde que existió la primera familia, ya se necesitó de un tercero que dirimiese sus cuestiones domésticas.

Se ataca tambien el dictámen porque consulta la perpetuidad de la eleccion de los ministros para los tribunales de justicia; pero debe advertirse que siendo la eleccion popular, su origen está de acuerdo con nuestro sistema; y por lo que se refiere á lo demas, son varias las opiniones en favor de esa perpetuidad, y personas muy respetables las que piensan así. De modo que no es lógico pretender que de una sola pluma y con solo gritar eso es antidemocrático, se pretenda borrar una disposicion que puede ser la mas conveniente. El único argumento que puede ponerse en contrario es el emitido por el C. Zarco, sobre que se quita el acceso á las aspiraciones legítimas; pero ese argumento mismo no vale nada, y en su oportunidad lo rebatiré. En el último caso, esto probaria que el dictámen tiene defectos, mas no que es abominable.

El C. ALCALDE hizo la siguiente proposicion económica:

«Se suspende la discusion del dictámen sobre organizacion del Distrito federal, mientras no se resuelva por la cámara la ereccion del Estado del Valle, á cuyo efecto presentarán dictámen dentro de ocho dias las comisiones que deben consultar este punto.»

El C. ALCALDE.—Señor: la proposicion que se discute viene maniatada con otra de tal modo, que resuelta aquella no puede menos que afectar gravemente á esta. Para probarlo bastan breves palabras. Existen dos cuestiones sobre este mismo asunto, relativa una á la organizacion del Distrito federal, y la otra á la ereccion del Estado del Valle. Y si como dice el C. Baz, existe el art. 42 de la constitucion que la determina, tambien existe el 72 que faculta á los pueblos para pedir que se les erija en Estados cuando pasen de 80,000 habitantes.

Ahora bien, á la comision de puntos constitucionales han pasado 83 solicitudes de

otras tantas municipalidades que piden la ereccion de los Estados de Hidalgo y de Morelos; de modo que erigidos esos Estados, queda un núcleo de trescientos mil habitantes, que no sabe qué forma adoptar, porque durante muchos años no es presumible siquiera que se piense en llevar á otra parte los altos poderes de la nacion.

El único medio que se presenta para alejar ese inconveniente, consiste en que México continúe de Distrito de garitas adentro, mientras que de garitas afuera se erija el Estado del Valle; máxime cuando los distritos que deben formar ese Estado tienen de sobra los elementos que la ley exige para que puedan constituirse independientemente. Sus habitantes en 1851 montaban 4249,200: hoy pasan considerablemente de 300,000, lo cual equivale á decir que tienen cuatro veces el número de habitantes que la ley señala para erigirse en Estado. El valor de la propiedad asciende á 11,587,404 pesos, y los productos de esos valores montan á 107,000, ó lo que es lo mismo, cuatro veces el valor de la riqueza de Tamaulipas.

Esos pueblos, pues, tienen el incontestable derecho de erigirse en Estado y propender á su felicidad proveyendo con sus recursos propios á sus necesidades, sin que tengan que pasar por lo que actualmente sucede en Tacubaya, que carece de alumbrado y de policía porque sus rentas se cobran aquí; de modo que no puede decirse que es barrio ni tampoco parroquia.

Por otra parte, poblaciones que están á un paso de la capital, como la villa de Guadalupe, se ven en completo desamparo, puede decirse, porque sus habitantes tienen que hacer gastos y perder tiempo remontando serranías con grandes peligros, entre los que figura el de ser plagiados cada vez que se les ofrece tener que entender en algo con la autoridad.

Pues bien, señores, todas estas razones están detalladas en la manifestacion que dirigen aquellos habitantes y que encuentro aquí impresa. El congreso me permitirá que la lea. (La leyó).

Por estas consideraciones y atendiendo á que tambien esos pueblos deben dedicarse al desagüe del valle, que amenaza ahogar á los infelices que no tienen mas que pisos bajos para habitar, yo creo que es de todo punto necesario pensar en la ereccion del Estado del Valle preferentemente, una vez que no se les puede contestar lo del alcalde de

Lagos, que busquen carretones para tapar la inundacion.

En vista, pues, de las razones que dejo manifestadas, suplico á la cámara se sirva aprobar la proposicion suspensiva que he tenido el honor de presentar.

El C. BAZ.—El congreso ha oido algunas verdades en la arenga que se acaba de pronunciar.

Prometiéndome hacer el desagüe que el gobierno general con muchos esfuerzos no ha podido realizar, voy á hacer algunas observaciones que echarán por tierra las tres quintas partes de los argumentos del C. Alcalde. La comision no ha querido preocupar en nada los derechos de esas 80 municipalidades que solicitan su ereccion en Estados. Ha querido únicamente cumplir con el deber que se impuso de presentar un proyecto de organizacion provisional del Distrito. ¿Quién dice que se ata las manos al Estado del Valle para erigirse si lo quiere? El Distrito se compone de 80 municipalidades y de estas se toman 5: hé aquí todo. ¿Por qué no se dice de garitas afuera? Porque ninguno querrá permanecer encerrado dentro de los estrechos límites de la ciudad. Se ha querido, pues, buscar un ensanche que no impida las legítimas aspiraciones de los pueblos á constituirse independientemente.

La comision no ha hecho mas que seguir las inspiraciones de nuestros ciudadanos diputados. El C. Mata fué el primero que habló sobre la necesidad de organizar el Distrito: otros lo han hecho despues, hasta que el C. Castillo Velasco presentó un proyecto al congreso sobre el mismo objeto.

Se dice que se aplace esto para cuando el congreso erija el Estado del Valle. Esto será nunca, porque al ejecutivo no se le puede decir que fije su residencia en el cerro de Ajusco. ¿Dónde conseguiria allí como aquí realizar un empréstito de \$200,000? No hay gobierno posible entre nosotros sino en el centro de los recursos, y cuando puede contar fácilmente con los elementos que le exijan las circunstancias. Cuando respetemos al gobierno donde quiera que esté, cuando tengamos vías de comunicacion y haya verdaderas garantías y seguridad en nuestras relaciones, entónces el ejecutivo puede trasladarse al punto que se le determine, entónces vendrá esa situacion que ha indicado el preopinante, porque no habrá un alcalde que arroje el agua para que inunde la capital para salvar su territorio.

El C. ALCALDE para un hecho.—Cuando se ahoguen los habitantes de noventa leguas cuadradas, entónces se ahogarán los habitantes de la capital. Así que, al pedir que se declaren erijidos en Estados todos los pueblos que se encuentran fuera de la capital, no se puede presumir que estos vayan á consentir en un mal que tiene que herirlos á ellos primero que á la capital.

Por otra parte, los canales y rios pertenecen á la federacion, y es por tanto el gobierno general quien debe intervenir en su limpia y canalizacion.

Yo no pretendo que se estrangule al gobierno, sino que se le dé lo menos posible, una vez que él no necesita y á otros hace falta; fuera de que las abejas acuden donde quiera que está la miel. Si el gobierno se va al cerro de Ajusco, allá irán tambien los agiotistas y especuladores.

El C. BAZ para dos hechos.—No es posible en una discusion como esta, establecer todas las razones porque el desagüe no puede llevarse á cabo como se indica, y porque el gobierno no ha podido tampoco conseguirlo. En este negocio, como en otros, me he confundido por mi torpeza. Y es que las cosas claras, los principios, se oscurecen discutiéndolos, cuando á la simple vista se presentan claros. Yo interpele al señor secretario del gobernador del Distrito, para que se sirva decir todo lo que hay en el particular; pero entre tanto, este hecho quedará en pie.

El segundo hecho es el de que los rios y canales son de la federacion. Nada importa eso si no pasa de un derecho. Lo que importa es el hecho; y este queda fuera de las manos del gobierno, que no conservará sino el derecho á la propiedad de los rios.

El C. Alcalde y el C. Baz rectificaron algunos hechos, y la proposicion suspensiva fué admitida en votacion nominal por 74 votos contra 32.

Se puso á discusion, y en ella tomaron parte en pro los CC. Alcalde y Rojo Manuel, y en contra los CC. Mata, Mercado y Macin.

Las principales razones que se dijeron en el debate por los que lo combatieron, fueron las de que es preciso que el Distrito tenga una administracion cualquiera que lo independa del gobierno federal, y que ademas, esa organizacion no se opona á la ereccion del Estado del Valle, que exige una reforma constitucional, si los poderes de la federacion no han de salir de esta ciudad.

El C. Alcalde, convencido por las razones emitidas por el C. Mata, pidió permiso para retirar su proposición, y el congreso se lo concedió.

Continuó la discusión del dictamen de la comisión.

El C. MERCADO.—Combato el dictamen que está á discusión, porque no consulta la verdadera emancipación del Distrito federal, que es la grande aspiración de todos sus habitantes. Lo que se quiere, lo que se necesita, es que el Distrito no dependa de los poderes federales; y bajo este punto de vista poco se adelanta con el proyecto que está á discusión. Vemos, por ejemplo, que el gobernador ha de hacer la protesta ante el ministro de gobernación y que el presidente puede suspenderlo; vemos también que los magistrados del tribunal superior han de protestar y ser acusados ante la suprema corte de justicia; y por este orden vemos en el dictamen de la comisión otras muchas irregularidades cuyo resultado, si se probaran, sería que el Distrito continuara en esa tutela de que es una necesidad sacarlo.

Deseo también que se llene ese vacío que se nota en el dictamen, y que se provea á la necesidad indeclinable de que haya una asamblea legislativa para el Distrito. Previendo este argumento, el presidente de la comisión lo contestará diciendo que la constitución no permite el establecimiento de esa asamblea. La constitución dice que se nombren popularmente autoridades políticas, y en esta denominación se comprenden el poder legislativo y el ejecutivo; pues si la mente de los legisladores hubiera sido que solo se nombrase este último, se habrían valido de las palabras autoridades administrativas. Por otra parte, el congreso de la Unión no puede seguir siéndolo del Distrito, porque el código fundamental no le atribuye esa facultad.

Estas consideraciones me obligan á suplicar á los señores que forman la mayoría de la comisión, que se sirvan modificar su proyecto, de manera que corresponda á los legítimos deseos de los habitantes del Distrito, y de manera que llene las exigencias de aquellos.

Por lo demás, señor, y aun cuando los autores del proyecto no aceptan modificación ninguna, yo lo votaré, y pido á la cámara que así lo haga, porque cualquiera organización que se dé al Distrito, por defectuosa é incompleta que sea, es preferible

á su estado actual, tan irregular, tan anómalo, tan monstruoso. Aprobando ese proyecto, estableceremos la importante mejora de los jurados, las autoridades reconocerán el único origen legítimo, la voluntad popular; y sobre todo, habremos avanzado mucho para lograr la erección del Estado del Valle, de que yo también soy partidario. Con ese proyecto habremos evitado muchas dificultades que aquí se nos han traído, y no volverá á suceder, como en estos momentos, que los negocios judiciales del Distrito no tienen segunda instancia, porque para restablecer el tribunal superior se pulsa la dificultad de no haber local en que trabaje ni fondos con que pagarle.

Concluyo suplicando á la comisión acepte las modificaciones que crea convenientes, y á todos los señores diputados que, modificando ó no el dictamen, se sirvan declararlo con lugar á votar.

El C. BAZ.—No esperaba yo menos del congreso, que ver reprobar la proposición suspensiva, y la razón es que no puede haber una proposición suspensiva sin limitación, y la ley de organización del Distrito es orgánica y como tal no puede limitarse; de modo que es fuerza darla, porque no está en nuestras facultades darla ó no.

El C. Mercado también dice que la ley que consulta el dictamen no es perfecta, y hace varias observaciones con las que, si no estoy conforme, indican que podemos reunirnos, que no nos hallamos distantes de allanar esta divergencia.

A la comisión se hizo esta pregunta: ¿se erige el Estado del Valle ó se da de una vez la ley orgánica del Distrito? Y nosotros contestamos: la fracción VI del art. 72 de la constitución dice que se erija el Estado del Valle cuando el gobierno general pase á ocupar el lugar que se le designe. Yo encuentro, pues, que el dictamen está adaptado á la disposición constitucional, y excito al C. Rojo para que ratifique mis palabras.

El C. Mercado entra luego en pormenores que no son de esta oportunidad. Hay una idea capital en el proyecto, la cual se amolda á los preceptos constitucionales; esto es lo que se debe buscar en el momento.

La fracción 6ª del art. 72 de la constitución faculta al Distrito para elegir popularmente sus autoridades y no sus poderes; y aunque esas dos palabras son sinónimas, no lo son en el presente caso, atendidos los antecedentes y la diferencia que en el lenguaje político tienen entre sí. Con este motivo,

pues, dijo la comisión, daremos autoridades y no poderes. A todo lo que puede tener derecho el Distrito, es á lo que le concede la fracción 6ª de la constitución.

Por lo demás, estoy de acuerdo con lo que dicen los CC. Mercado y Rojo. Esto, sobre todo, que consecuente con sus ideas pide todo ó nada; ó se erige el Estado del Valle con todo su territorio, inclusive la capital de México, ó se dejan las cosas como están.

Necesario es convenir en que si anómalo es el precepto constitucional encerrado en la fracción 6ª ya citada, es preciso que el dictamen se resienta también de esa anomalía. Se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

A las dos menos un cuarto de la tarde se abrió la sesión, presentes 116 ciudadanos diputados.

Se leyó el acta anterior, y puesta á discusión, fué aprobada.

Luego se dió cuenta con las siguientes comunicaciones.

Del gobernador del Estado de Puebla, acompañando dos ejemplares de los últimos decretos sancionados por aquella legislatura, relativos, uno á la prórroga de sesiones, que tuvo necesidad de acordar, con el objeto de discutir el presupuesto de gastos públicos; y el otro, disponiendo que en virtud á la falta que se nota de escribanos públicos, puedan los abogados optar aquel cargo.

A la comisión de puntos constitucionales. Del mismo gobernador, acompañando el decreto de la legislatura del Estado, que declara fiscal 3º suplente del tribunal superior del mismo, al Lic. Toribio Quiñones.

Enterado y al archivo. Del gobernador de Colima, en que remite el decreto núm. 11 de aquella legislatura, por el cual se rehabilita á los ciudadanos que lo hallan pedido, por no saber leer y escribir.

A la comisión de puntos constitucionales. Del gobernador de Querétaro, en que explica lo ocurrido respecto á la prisión del ciudadano magistrado del tribunal supremo de aquel Estado, con motivo de la protesta que levantó dicho tribunal.

A la comisión que tiene antecedentes.

Del ministerio de hacienda, cuyo contenido es el siguiente:

«Con la comunicación de vdes. de 17 del corriente, he tenido la honra de recibir, para los efectos de la fracción 4ª del artículo 70 de la constitución federal, un proyecto de ley sobre los casos en que el ejecutivo puede revalidar los títulos respectivos, á las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reacción ó el titulado imperio.

Habiendo dado cuenta con dicho proyecto y con el dictamen que la comisión 1ª de hacienda presentó en favor de él, al ciudadano presidente, y habiéndose tomado en consideración en junta de ministros, paso á manifestar á vdes. las observaciones que el ejecutivo cree de su deber hacer en contra de ese proyecto.

Es sensible para el ciudadano presidente tener que diferir algunas veces de la opinión de las comisiones del congreso; pero sus deberes para con la nación, lo ponen en el caso de expresar con franqueza su juicio en defensa de los intereses públicos que le están encomendados. Con fecha 22 de Enero próximo pasado expresé al congreso las objeciones que el ejecutivo creyó de su deber presentar á otro proyecto de ley, que después fué aprobado por el congreso, para que se revalidaran sus pensiones á las viudas y huérfanos que las percibieron del invasor extranjero.

El ejecutivo cree conveniente reiterar aquí todas las observaciones que entonces se hicieron, y que á su juicio son aplicables de una manera indirecta al presente caso. Hay además otras, que afectan mas directamente las cuestiones comprendidas en este nuevo proyecto de ley que paso á presentar por acuerdo del presidente, á la consideración del congreso.

Los jefes y oficiales del ejército nacional, que en tiempo de guerra extranjera no siguieron sus banderas y permanecieron en lugares ocupados por el invasor, reconociendo la autoridad usurpada de éste, con el hecho de percibir sueldo del mismo, se consideran con arreglo á las leyes militares desertores al frente del enemigo. Esta calificación comprende también, con mas fundamento, á los jefes y oficiales que sirvieron activamente al invasor. Es también un principio legal, que el que por crimen pierde el empleo que tenía, ya sea civil ó militar, pierde también el derecho que hubiera adquirido para sí ó para sus sucesores, en vir-